000758/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> Sumario (Accidente de trabajo) Sistémico", expte. nro. 758/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 358/2016), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 191/2024 de fecha 22 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recuro interpuesto por <Persona 3> ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en contra de la sentencia definitiva nro.191/24.Concedido el mismo, expone agravios por escrito ID 1625702. Corrido el traslado, no contesta el actor.

II.- El fallo apelado.

La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 2>, en contra de <Persona 3> Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. condenando a esta última a que abone a la actora en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de la suma de $366.718,86 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

Vale mencionar que la acción progresó por la suma de $366.718,86.- con más los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (art. 2 párrafo 2° de la ley 26.773), -el 14/03/2014 hasta su total, efectivo e íntegro pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del CCCN).

III.- Fundamentos del recurso.

III.1. La recurrente impugna la decisión de grado en tanto impone intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta la efectiva cancelación del crédito, y la capitalización de intereses, con fundamento en el art.770 inc. b) del CCCN desde la fecha del evento dañoso hasta su efectiva cancelación.

Sostiene que el computo debe efectuarse hasta la notificación de la demanda, esto, en consonancia con el precedente "<Persona 7>" del Superior Tribunal de Justicia provincial, criterio del cual –denuncia- se aparta la decisión recurrida, porque aquel establece la capitalización solamente hasta la fecha de la demanda y que el pronunciamiento de grado, en definitiva, genera un enriquecimiento ilícito a favor del actor.

La parte apelante sostiene que lo dispuesto en la sentencia de grado no se corresponde con el propio régimen normativo fundamento de la misma, y tampoco con lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Discrepa con la interpretación efectuada por la jueza de grado, dice que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor que se encuentran cuantificadas recién al momento del dictado de la sentencia definitiva y que, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el inciso c) de la mencionada norma, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Alega que la aplicación del artículo 770 inciso b) ley 26994 es contraria a lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "OLIVA", donde se diría que el inciso b) de la norma es de aplicación restrictiva y que su implementación vulneraría el principio de congruencia, porque su aplicabilidad provoca un desmesurado aumento de los intereses de capital afectando los derechos de propiedad del perdedor.

Sostiene la parte apelante que la capitalización ordenada produce un enriquecimiento sin causa que se justifique. Cita jurisprudencia y dice que la sentencia de autos es arbitraria por vulnerar principios constitucionales y alterar el objeto de la acción,

afectando el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte. Asimismo, que vulnera el artículo 7° de la Constitución Nacional.

Continúa diciendo que la sentenciante efectúa una interpretación sumamente tergiversada respecto del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en tanto, se procede a retrotraer la capitalización de intereses para una deuda que tiene carácter de deuda de valor a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

Que la jueza de grado a efectuó una interpretación amplia de lo previsto en el artículo 2° tercer párrafo de la ley 26.773, y que, en la teoría, es correcta, pero que no resulta ser ajustada derecho en cuanto contradice una prohibición genérica expresa que pesaría sobre el anatocismo.

Solicita la revocación del punto en la sentencia de grado. Subsidiariamente, y en caso de que no fuera modificada la decisión, plantea la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercio de la Nación, diciendo que su aplicación conllevaría a una desmesurada cuantía del interés patrimonial en perjuicio de su parte, desvirtuando el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador. Cita jurisprudencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y opiniones doctrinarias contestes sobre la prohibición de anatocismo como regla general y que ésta es de orden público. Solicita la revocación del punto a la sentencia.

III.2. En segundo lugar, se queja entendiendo que la sentencia de grado efectúa un apartamiento del

artículo 771 del Código Civil y Comercial, efectuando una doble actualización, y cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “García, Javier Omar c/UGOFSA, y otros s/ daños y perjuicios”. Sostiene que la aplicación del tipo de anatocismo que ataca en su agravio anterior, vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como una pauta de abuso en el artículo 771.

Dice que la mencionada norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el costo medio del dinero, pero no le permite discrecionalmente aumentarlo. Entiende que la sentencia incurre en el criterio de arbitrariedad definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entiende que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda indefectiblemente excederá el costo medio del dinero, porque esa tasa constituirá su costo máximo. Explica que nos encontraríamos con la contradicción, si la norma fuera mal aplicada, de que la ley permitiese a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir. Solicita la revocación de la decisión de grado, conforme el primer agravio. Para finalizar, mantiene reserva el caso federal.

IV.- Tratamiento.

Se agravia porque se condena a su parte a pagar la indemnización sistémica, aplicando la capitalización del art.770 inc. b., apartándose del criterio del caso “<Persona 7>”, en cuanto a que la condena impuesta por la sentencia de origen se aplique la acumulación de intereses en los términos previstos por el art.770 inc. b del CCCN, desde la fecha del accidente hasta la fecha

de notificación de la demanda y que lo dispuesto no se corresponde con el propio régimen normativo.

Lo dispuesto en el propio régimen normativo –art.770 inc. b) del CCCN- reza "[...]b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"; texto coincidente con los fundamentos dados por la sentenciante de grado, quien no hizo más que plasmar la manda legal. Sin embargo, el anatocismo judicial del inicio b) debe leerse conforme fue correctamente interpretado por nuestro Máximo Tribunal provincial, en precedentes, -cuya nómina incluye a "<Persona 7>"- y a su predecesor, sentencia definitiva dictada el 29/03/2022 en autos "<Persona 6>, <Persona 4> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" SD nro.02/2022, donde el Dr. Mario Vivas dejó sentado que: el art. 770° inc. b) presupone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda; toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere […] Apuntaré, en paralelo, porque lo puntualizan los autores del artículo que glosé, que cuando la normativa en análisis consigna: "... la obligación se demande judicialmente...", está referenciando a la utilización del medio legal de que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado art. 730° inc. a) CCCN-. Es decir, que el acreedor demande judicialmente el pago de la mentada obligación. […] Además, subrayo que la preposición "desde" que surge del texto normativo debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron

prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, puesto que la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación."

En definitiva, la labor interpretativa, como tal, no contradice a la norma de fondo, aplicable por la Jueza de grado al caso y es de la recurrente el error interpretativo. Continúa diciendo la aseguradora recurrente, por un lado, que su parte discrepa con la interpretación ya que los créditos por las prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, o se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, es decir, una deuda liquidada y previa donde de la capitalización encuadra en el "inc. c" del mencionado artículo.

Este punto también admite su respuesta inmediata. El hecho que las prestaciones se determinen al momento de la sentencia definitiva no importan concebirlas como deudas de valor, desde que las determinaciones provienen de montos tarifados, a los que el Juez debe responder. Igualmente, al concepto de la deuda liquidada y firme que selecciona la recurrente del caso del inc. c) –debe advertir que no es el único inciso que resulta aplicable para lo que se remite a los fundamentos del primer agravio cuyo punto definitorio estriba en la Ley 26773, art. 2 3er. párr., art.1748 CCCN y el propio art. 770 inc. b) del mismo Código– por lo demás son incisos cuyos montos que en todos los casos resultan de montos tarifados, ello es,

obligaciones de carácter dinerario, propio de las denominaciones que resultan de los textos normativos de las leyes integrantes del sistema y de la norma civil.

La referencia a la doctrina del caso “Oliva” de la CSJN, que se refiere al inc. b) como de aplicación restrictiva, es asimismo seguida por el propio STJ de esta Provincia, cuando determina que el art. 770 CCCN es de orden público y que no admite otro modo de capitalización extensiva – por lo que en su caso revocó la capitalización periódica semestral (caso “<Persona 8>” y “<Persona 7>” cits.). Precisamente lo que encasilla el Alto Tribunal de la Nación, con presupuestos de estrictez, denegando la capitalización periódica y sucesiva por no encontrarse contemplada en el inc. b).

El fundamento impeditivo del otorgamiento de montos excesivos e injustificados, asimismo de los límites de la Corte, carece de toda demostración que ocurra en los presentes autos por la alegadora.

No existe por otra parte una supuesta interpretación amplia respecto a la aplicación del art. 2 párr. 3 de la Ley 26773, sino interpretación estricta de la letra de dicha norma, congruente con la regla general que los intereses se deben desde la producción del perjuicio y al que concurre el art. 2 párr. 3 cit., que la “reparación dineraria” se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Con ello la llamada retroacción es ordenada por la ley y la norma determinante no es de

las llamadas de valor, sino proviene de deudas dinerarias tarifadas.

Las restantes alegaciones giran con otra terminología pero dirigida a los mismos cuestionamientos, la aplicación del inc. c) para el caso de liquidación firme no abonada, entendiendo erróneamente que no opera un primer tramo del anatocismo hasta la notificación de la demanda art. 770 inc. b) del CCCN, se le oponen lo que a contrario disponen las normas del art.2 de la Ley 26.773, el art. 1748 del CCCN, jurisprudencia firme en esta provincia proveniente del STJ ya señalada y que amplía citando su propia jurisprudencia anterior del caso "<Persona 9>" – S.D. N° 14/SL/2019.

Si los fundamentos expuestos no resultan suficientes, sigue exponiendo la recurrente, opone la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del CCCN, con argumentaciones consiguientes que hacen al principio general de la norma que no se deben intereses de interés, que la prohibición responde a un principio moralizador del derecho y reitera argumentaciones expuestas y tratadas precedentemente.

La defensa de inconstitucionalidad no opuesta oportunamente en la primera instancia, resulta improponible en esta Alzada, conforme con la prohibición del art.280 del CPCCCh.

Ya se aludió asimismo al carácter de orden público de la norma a partir de su premisa improductiva, pero el mismo trazado de la ley señala las excepciones a cuyo respecto campea el tal carácter, asimismo aludido y donde la disposición del magistrado y condena consiguiente solo se ha ajustado a sus previsiones.

La hipótesis de la capitalización de intereses desde el evento dañoso y hasta la efectiva cancelación de la deuda no es lo resuelto en el presente juicio, por lo que carece de virtualidad tal exposición, sin que resulten probadas en los presentes autos otras valoraciones al modo que la Corte desestima, que la capitalización de intereses pueda tener un efecto comparable o mayor que la actualización.

La alegación sobre las deudas de valor constituye argumentación reiterada en el curso de los presentes agravios por lo que corresponde remitirse a las consideraciones pertinentes.

- Apartamiento art.771 CCCN – doble actualización – Fallo CSJN "García, Javier Omar c/UFOGE".

Señala que la aplicación del anatocismo, vulneraría el costo medio del dinero, establecido como pauta en el art.771 CCCN. Es claro como lo expone que, en el caso citado, la CSJN declara que la Sala H del Fuero Civil se aparta sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768 inc. c) y 771 del CCCN, normas que solo autorizan a reducir y no a aumentar los intereses, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Por una parte, debe observarse que no constituye agravio el solo carácter potencial que se asigna a un supuesto agravio sobre el costo medio del dinero y en lo demás, vuelve la recurrente a invocar criterios de caso jurisprudencia de otros actuados, sin demostrar que resulten aplicables en los presentes autos y como

incidentes en el caso resuelto. Reiterase en consecuencia finalmente, conforme se han dejado analizados los agravios interpuestos, que la capitalización se encuentra justificada y conforme con la jurisprudencia de la mayor jerarquía jurisdiccional de esta Provincia, caso de los autos caratulados: "<Persona 7>, <Persona 5> c/<Persona 3> Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte. N° 25707 año 2022.

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto, con costas conforme con el art. 57 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del DJ. Propongo los honorarios de la Dra. <Persona 1> en el 25%, de los regulados en 1ra. Instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 3> Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en ID 1610599, contra la sentencia definitiva N° 191/24, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Llega el caso a conocimiento de esta instancia, por recurso de apelación interpuestos por <Persona 3>. contra la sentencia definitiva N° 191/24, conforme los antecedentes y fundamentos, tanto de las pretensiones, como de la sentencia y de los agravios, expuestos en

detalle por quien me precediera en orden de votación, y a los que me remito en honor a la brevedad.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

1- La parte demandada se agravia por la aplicación de intereses. La jueza dispuso que las diferencias del monto de ILPP devengado corresponderá se le adicionen los intereses desde el siniestro (14/03/2014) hasta el efectivo pago, a la tasa de interés activa del BNA, más capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

Es criterio uniforme de este Cuerpo que integro, en sus distintas conformaciones y especialmente del Superior Tribunal de Justicia que respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses,

atento a la fecha de acaecimiento del infortunio laboral (14/03/2014), resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Así, conforme a ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "<Persona 10>", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223), como asimismo el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481).

Tengo presente para resolver el agravio, que la capitalización de intereses en los términos autorizados

por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso. En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de

evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, sentado que corresponden intereses y su actualización, vale explicar y determinar desde cuándo se procederá a su acumulación, por cuanto la resolución de grado, si bien correcta, aparece confusa. En este sentido, el texto de la ley resulta claro, y la excepción al anatocismo se da ante la necesidad de reclamar el crédito judicialmente, así con sustento en los fundamentos dados, dispongo que los importes

condenados, devengan intereses a la tasa dispuesta, desde la primera manifestación invalidante 14/03/2014, hasta la notificación de la demanda, allí se capitalizan por única vez y dicho monto continúa devengando intereses (a la misma tasa de interés) hasta el efectivo pago o hasta la liquidación judicial, donde operará, en caso de falta de pago, una nueva capitalización pero ya en los términos del art. 770 inc. c) del CCCN, continuando devengando intereses a la tasa indicada hasta efectivo pago.

A ello debo agregar, que el planteo de inconstitucionalidad referido al art. 770 inc. b) del CCCN deviene improcedente por afectar las garantías de debido proceso, al ser una pretensión introducida en oportunidad de agraviarse, y que no ha merecido debido debate en la instancia de grado, estando impedido este Cuerpo, de abordar cuestiones que no han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional en la instancia de grado. Por ello se rechaza el agravio, coincidiendo con quien me precede en el voto.

Por ello, en la resolución del presente agravio, concuerdo con quien me precede en orden de votación, rechazando el agravio

2- En segundo término, en confuso fundamento, se agravia la aseguradora demandada por cuanto denuncia apartamiento de lo dispuesto en la causa “García” de la CSJN, indicando que conforme arts. 768 inc. c) y 771 del CCCN los jueces sólo tienen facultades para reducir los intereses, no para aumentarlos.

El agravio resulta improcedente por cuanto no se refiere a la resolución de grado, donde no se han determinado “más intereses” sino la capitalización de

los intereses en los términos del art. 770 del CCCN, en consecuencia, no existe arbitrariedad en la sentencia degrado, ni afectación al principio de congruencia.

A más de ello, se impone el rechazo del agravio, por cuanto es sabido que la expresión de agravios no es la oportunidad para mejorar la teoría del caso expuesta en los escritos postulatorios. Por ello coincido con quien me precedió en orden de votación y el agravio debe ser desestimado.

Costas y Honorarios.

En atención a como se resuelve, corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia, por cuanto no se ha modificado la calidad de vencida de la parte demandada, y le impondré los de esta alzada a la misma parte.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia, los de la Dra. <Persona 1> en la suma de dinero equivalente al 25%, porcentaje a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir, adhiero a la propuesta de resolución efectuada por el Dr. Fernando Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto en ID 1610599 por la parte demandada, <Persona 3> Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., contra la sentencia definitiva N° 191/24, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la parte demandada recurrente.

3) Regular los honorarios de esta instancia a la Dra. <Persona 1> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro .54 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"